



ELEMENTOS	CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO	REQUISITOS TÉCNICOS Y CONTENIDO DE LOS ANTECEDENTES ADJUNTAR
	Red Interior AP Proyecto informativo de la instalación domiciliaria, confeccionado y firmado por proyectista autorizado que incluya: Planimetría: Plantas separadas para agua fría y agua caliente, escala de acuerdo a RIDAA., Cuadro de gastos, Planta, elevación y detalles del MAP (medidor de agua potable) y nicho, Justificación del MAP (por pérdida y por dotación), Isométrica. * EETT que indiquen y detallen: Dimensiones y rellenos de zanjas para tramos enterrados, incluidos los detalles de su ejecución. • Materialidad, dimensiones y características de todas las piezas, fittings, llaves y cañerías. • Tipo de grifería, materialidad y tipo de descarga para el inodoro, lavamanos, lavaplatos, lavadero y otros, Forma de unión de cañerías, Detalles de sujeción y protección de cañerías en tabiques y muros, Detalles de ejecución o instalación de protección a utilizar en caso de tabiquería metálica, para evitar pila galvánica o intercambio electrolítico., Detalles de ejecución de Shaft, Pruebas de presión y hermeticidad a realizar. * Memoria de cálculo: en la que se indiquen los antecedentes, recursos, requerimientos, métodos de estudio y cálculo de las soluciones propuestas. * También deben incluir las Bases Técnicas que correspondan al diseño de acuerdo al RIDAA.	Agua potable - Los trazados de tuberías deberán estar enterrados desde el MAP hasta el ingreso a la vivienda. - No se aceptaran materiales de PVC. - Al llegar al medidor de agua potable, la cañería cambia de HDPE a cobre (Ver Fig. 9) , ingresa a la vivienda en cobre e inmediatamente todo el trazado debe ser por sobre el nivel de radier (Aereo). - Se aceptan uniones soldadas en cobre para cañerías de agua potable elevadas y a la vista. - A partir del ingreso, el trazado debe estar siempre por sobre la superficie del radier, de modo que cualquier filtración pueda ser observada o registrada por afloramiento o por humedad en paredes. DETALLE INSTALACION MAP 13mm Fig. 9: Camara de inspección registrable sistema canaleta de hormigón

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 574 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario Nº 513/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6º y 7º del referido Reglamento; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
751,60 859,00 966,30	829,60

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Nº 18.502

Núm. 575 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley Nº 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley Nº 20.493; el Decreto Supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley Nº 20.493, y otras materias; en la Ley Nº 20.663; el Oficio Ordinario Nº 512/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.